

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIQAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699202200033

**Acusado:** Duverney Ladino Gómez

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, febrero Catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).**

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron Duverney Ladino Gómez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso cometido en contra de su cónyuge Jenny Fabiola Linares Arévalo, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**EPISODIO**

Sobre las 20:30 horas del día 7 de febrero del año pasado en la carrera 11 con calle 17 Barrio el Prado de Zipaquirá, Jenny Fabiola se encontraba departiendo con unos compañeros de trabajo, lugar al cual llega Duverney. Jenny, para evitar problemas sale del lugar y aquel la sigue y la agrede físicamente rasguñándole la cara metiéndole los dedos en el ojo derecho y mordiéndole un dedo. Hechos estos que no resultaron aislados pues el 26 de febrero de 2021 encontrándose Jenny Fabiola en su casa ubicada en la calle 17 numero 1ª -193 del Barrio Altamira del municipio de Zipaquirá, Duverney la agredió.

Por los primeros hechos, se le otorgó por el legista a Jenny Fabiola incapacidad penal de 25 días con secuelas a determinar.

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**DUVERNEY LADINO GÓMEZ**, es Hijo de Juan Ladino Bello y Blanca Cecilia Gómez Barahona, natural de Zipaquirá donde nació el 27 de diciembre de 1994 con 28 años de edad, con 8 grado de bachillerato, operario de planta del frigorífico, casado e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.674.777 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 169 de estatura, contextura delgado, piel trigueña, cabello mediano corto negro, frente mediana, ojos medianos verdes, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulos separados, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo cuello medio. Como señal particular registra tatuaje en antebrazo derecho.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 18 de febrero de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Duverney Ladino Gómez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Duverney Ladino Gómez adelantado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem, negociación que contó con la presencia de la víctima y su representante que no se opusieron al mismo.

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

De acuerdo con la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 respecto de la violencia de género expresó:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.”

Pertinente resulta hacer referencia a dicha definición porque de allí parte la importancia de hacer entender a las personas infractoras y generadoras de violencia doméstica, que una relación que busca construir familia requiere el aporte por sus integrantes de principios y valores como el respeto, la solidaridad, la tolerancia y desde luego el amor pues si alguno de ellos está ausente no podrá jamás consolidarse un hogar y por tanto su resquebrajamiento resultará obvio.

De las dos denuncias formuladas por Jenny Fabiola y que la fiscalía decidiera acumular, se deduce que Duverney como ella misma lo describe es un hombre impulsivo, manipulador y celoso, amante del licor y ello acrecienta más el problema como igual lo relataron José Humberto Moreno padrastro de Jenny, y, su señora madre María Eugenia Arévalo Barragán que si bien no fueron presenciales de los dos hechos denunciados sí, de la agresividad con que la trata Duverney a Jenny de lo cual pudieron constatar cuando un tiempo vivieron cerca a ellos y cómo la vieron golpeada lo que trataba de ocultar Jenny. También dieron cuenta que ello ocurría generalmente cuando aquel se encontraba tomado.

Los dos episodios muestran la incapacidad de Duverney para vivir solo pues Jenny había amenazado con irse de la casa porque ya no aguantaba el maltrato de su pareja para ese momento y que se incrementó cuando en el último evento que igual la mujer le había dicho que se iría de su lado compartía con sus amigos de trabajo y aquel la agredió fuertemente pues de ello da cuenta las fotografías que se tomara Jenny Fabiola posterior al hecho, acompasado del dictamen del legista que igual demuestra que sufrió una lesión grave en uno de sus ojos que ameritó una operación. Hechos que igual realizado el tamizaje por la fiscalía a través del FIR arrojó que la víctima se encontraba en un riesgo extremo, no de otra manera la Comisaría de familia hubiese proferido a su favor medida de protección.

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ello entonces nos demuestra que sin duda estamos en presencia de un hombre acostumbrado a irrespetar a las mujeres, machista vocablo que no hemos logrado erradicar y que en términos de la columnista Yolanda Reyes<sup>1</sup> ha sostenido, “el machismo con pobreza es el peor de todos” ... que está instalado en nuestras practicas cotidianas, pero también en una cultura que le resta importancia, que minimiza sus efectos o que lo niega, es el punto de partida para romper el círculo”.

Ha desconocido totalmente el procesado, que las mujeres tenemos un lugar en la sociedad y en la familia y por ende se encuentra en plano de igualdad frente a los hombres y frente a ese desconocimiento del rol de las mujeres aquel venía generando estructuras de poder y subyugación sobre su compañera, precisamente por ello acertó la fiscalía cuando acusó a Ladino Gómez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado aun cuando descartó la existencia clara de un concurso pues su obrar se ha encaminado a maltratar verbal y físicamente a la mujer que escogió para cumplir un proyecto de vida pero que ha sido sistemático aparte de las dos denuncias formuladas por Jenny Fabiola sucedieron otros eventos en los que Duverney estaba convirtiendo su relación en un infierno.

De tal manera que el agravante que dedujo la fiscalía para imputárselo a Ladino Gómez cumple con las exigencias que ha trazado la Corte en la que sostuvo<sup>2</sup>, “ La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido” y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta “reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

“ (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo”.

El maltrato a las mujeres en el contexto familiar traducido no sólo en la utilización de palabras denigrantes, groseras ofenden la dignidad de la mujer, ello también conlleva que las mujeres se sientan desvaloradas, insignificantes, subestimadas y con mayor razón, cuando son golpeadas porque de manera cobarde el hombre pretende imponer autoridad y aspiran sólo a que obedezca, por tanto, que más prueba que

---

<sup>1</sup> Columna del diario el Tiempo del 21 de febrero de 2022 titulado “Ese malestar que ya tiene nombre”.

<sup>2</sup> Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

ello es una pauta cultural que discrimina precisamente porque la destinataria es una mujer a quien siempre se le ha tenido bajo el concepto de hacer parte del sexo débil.

La Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género<sup>3</sup> de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”, a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Así, frente a tal calificación que en criterio de esta instancia preserva el principio de legalidad del delito, asesorado Duverney Ladino Gómez por su defensor entendió que de cara a ese reprochable proceder tenía que ser consciente que había infringido la ley penal y que ante ello no podía menos que encontrar la forma de aminorar las consecuencias que ello le generarían para resolver su situación jurídica. La fiscalía cuando decide acusar a Duverney lo lleva a reconocer que la justicia suele a veces demorarse, pero llega y ahí, con la asesoría de su defensor es que escoge el instituto jurídico del preacuerdo, en virtud del cual nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se han trazado en esta materia a través del artículo 348 del C. de P.P.

De tal manera, que una vez verbalizada la negociación por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar directamente con Duverney Ladino Gómez que entendiera sus términos, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su hoy esposa Jenny Fabiola Linares Arévalo fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y a los cuales acabamos en párrafos anteriores teniendo como génesis las denuncias de la víctima en la que rebela ante las autoridades que había permeado en su relación la violencia, todo lo cual se acreditó con tales elementos materiales probatorios que sin duda hubieran permitido a la fiscalía llevar a juicio oral a Duverney para vencerlo en juicio pero que aquel, consciente de ello permitió un ahorro a la justicia aceptando que era el responsable pues no se había tratado de una situación aislada sino repetitiva, sistemática que estaba acabando con su hogar y por el que finalmente entendió que esa manera de tratar a Jenny no era amor y entonces le propuso matrimonio para consolidar esa relación de la que posteriormente y en el perdón público que ofreció a Jenny aquella reconoció que si había surtido cambios significativos en su esposo y más aún con las terapias practicadas que exigiera la fiscalía para verbalizar el preacuerdo.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima ver materializado sus derechos a obtener verdad, justicia y reparación pues así Jenny Fabiola y la misma sociedad ven como en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -25 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 ibidem, por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total del lugar que realmente debe ocupar siempre en la sociedad y en su hogar y que más discriminación que irrespetarla y golpearla. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que se hizo de manera económica y simbólica porque mire hasta donde llega el acto de nobleza y humildad de Jenny al exigirle como reparación por perjuicios materiales tan solo la suma de \$300.000 que realmente a juzgar por la lesión que

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

sufrió en uno de sus ojos la verdad hubiera significado más y, frente al perdón público y de no repetición en el que reconoció que producto de su ingesta continua al alcohol había cambiado su forma de ser y, reiterando la importancia de continuar con las terapias psicológicas prometió que episodios como los relatados por su esposa no volverán a pasar y en efecto ella no tuvo a bien reconocer que había notado cambios significativos en su pareja y por ello no dudó en aceptar el ofrecimiento del perdón.

Esa oportunidad que le brindó no sólo la fiscalía para verbalizar el preacuerdo y otorgar un beneficio sino también la misma víctima cuando no se opuso y que llevaron sin lugar a equivocarnos a Duverney a que entendiera que puede ser una mejor persona, un mejor ser humano frente a los demás que lo rodean y de Jenny Fabiola como compañera de su proyecto de vida.

Así las cosas, cumplido con el factor formal y material y por ende con las finalidades que ha fijado el legislador al tenor del artículo 348 procedimental, porque se ha humanizado la pena al reconocérsele los efectos punitivos del delito de lesiones personales artículos 111, 112 inciso 1 y 119 del C. Penal agravado por la condición de mujer, que de todos modos comportaría una punibilidad más benigna para los intereses del procesado. Se ha solucionado un conflicto social y familiar pues se le ha puesto fin a una situación que no debió suceder nunca y la víctima ha obtenido como se anticipó el reconocimiento al trípode de derechos consagrados a su favor y, finalmente el procesado ha sido directamente quien ha decidido de manera libre consciente y voluntaria hacer uso de este instituto premial, es decir, él mismo hizo parte del proceso de definir su situación jurídica.

En consecuencia, se le emite sentencia condenatoria a Duverney Ladino Gómez de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada en concurso más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

## **PUNIBILIDAD**

Sentenciado Duverney Ladino Gómez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho perpetrado por el acusado nada menos que contra su esposa y todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido y por tanto no partiremos del estricto mínimo sino del máximo del primer cuarto como lo pidieran defensa y Representante de víctimas pues no podemos dejar de lado, la gravedad del hecho y la intensidad dolosa en la que actuó Ladino Gómez no obstante que colaborara con la justicia evitando un desgaste con la negociación surtida con la fiscalía, la ausencia de antecedentes y la reparación integral a la víctima no ceden ante la necesidad de brindarle a la mujer la tranquilidad de que un sanción ejemplarizante le permita a Duverney recordar todos los días de su vida que está llamado a respetar a su mujer y no convertirse en un monstruo que acabe con ella y con sus demás integrantes incluso menores de edad.

Por tanto, se hará consistir como lo pidieran los dos sujetos intervinientes en mención, la sanción en CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION que se le impone a Ladino Gómez como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos de las lesiones personales agravadas.

Como pena accesorio, se le impondrá a Duverney Ladino Gómez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como la prohibición de consumir bebidas embriagantes prevista en el artículo 43 numeral 8 del Código Penal, pues como se ha advertido en este proceso su comportamiento como él mismo procesado lo ha admitido ha estado íntimamente relacionado más a la ingesta permanente de alcohol que lo llevan convertirse en un hombre que no logra dominar sus emociones y por tanto a desconocer los derechos de su esposa y familia penas que se imponen en por el mismo término de la pena principal impuesta para lo cual se oficiará a las autoridades.



Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

“De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto “conducta punible”, para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo”, la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

“En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión”. Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

“Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...”.

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

“Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**”. (negrillas de este despacho).

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

“ Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020).”

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: “ Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio...” de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

“Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, “con miras a disminuir la pena”.

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535<sup>4</sup> se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar igual comprenda los sustitutos.

---

<sup>4</sup> Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún, cuando en este caso, Jenny Fabiola Linares Arévalo y Duverney Ladino Gómez decidieron sellar su amor a través del matrimonio y tomar la decisión de continuar ese proyecto de vida en el que igual hacen parte sus hijos menores cuyos derechos constitucionales previstos a sus favor -artículo 44 -, prevalecen y, dentro de esos derechos está precisamente los de contar con alimentación y con una familia y no se separada de ella, de tal manera que confinar a Duverney a una cárcel privaría a esos menores y a la misma mujer de cumplir con tal proyecto.

Se insiste, aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, 39 meses de prisión, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta – 42 meses-, los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado no registra antecedentes judiciales vigentes, como lo relevó su defensor.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene, conforme se anotó se le concederá a DUVERNEY LADINO GÓMEZ, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que LADINO GÓMEZ cuenta con una actividad laboral –en el frigorífico-, le impondremos la suma de \$120.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que la víctima Jenny Fabiola Linares fue reparada íntegramente por parte del procesado Duverney Ladino Gómez de lo cual dio cuenta en audiencia la mencionada mostrando conformidad con ello, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **DUVERNEY LADINO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.674.777 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en Jenny Fabiola Linares Arévalo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cometidos en esta jurisdicción por razón del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a DUVERNEY LADINO GÓMEZ las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas por el mismo término de la pena principal impuesta. Ofíciase en tal sentido a las autoridades.

**TERCERO: CONCEDER** a DUVERNEY LADINO GÓMEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Radicado 258996000699202200033  
Procesado: Duverney Ladino Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**